

me al Ordenamiento de Don Juan el II del año de 1442 : que conforme á las mismas monedas no corresponden á tanto , ó por hallarse gastadas con el uso , ó por haberlas cercenado de intento : que los reales de los Reyes Católicos eran tambien de plata , y que su correspondencia á nuestra moneda era la misma que la de los reales de dichos Reyes , con la ligera diferencia que produce el real que se sacaba de mas en el marco ó media libra , porque como ya hemos visto de los reales de Don Juan el II y de sus antecesores , daba el marco sesenta y seis , y de los reales de los Reyes Católicos arrojaba sesenta y siete.

554 El voto de estos facultativos es decisivo del asunto por fundarse únicamente sobre las pruebas de los cuerpos de las monedas , y sobre los Ordenamientos Reales que prescriben su ley , peso y talla , sin meterse en otros particulares extraños á su arte.

555 Diciéndonos , pues , estos Maestros que los reales de la famosa Pragmática de los Reyes Católicos equivalen á mas de veinte y un quartos de nuestra moneda actual , y que eran reales de plata , no es posible que los once reales en que aquellos Reyes valuaron el Ducado fuesen iguales á los once reales en que se computa al presente , porque los del dia son de vellon , y aquellos de plata ; los del dia son medios reales , y aquellos enteros ; los del dia son de mas de á ciento y quarenta por marco , y aquellos de á sesenta y siete.

556 Demostrado que los Ducados de dichos Reyes valian por lo ménos veinte y dos reales de vellon de los del dia , no es de creer que nuestro erudito persista en el dictámen de que satisface á su obligacion el deudor que por cien Ducados de aquellos da cien Ducados de los nuestros , por ser igualmente cierto que la paga ha de ser igual á la deuda , y que cien Ducados de vellon son precisamente cincuenta de plata , ó de á veinte y dos reales por ducado , y que cien Ducados de plata , ó de á veinte y dos reales de vellon importan doscientos de los del dia ; por lo que el que debe cien Ducados de plata , y da cien de vellon , solo paga la mitad de la deuda ; así como el que siendo obligado á dar un real de plata diese solamente un real de vellon , ó por un real de á quatro pagase uno de á dos , no satisfaria mas que la mitad.

557 No faltará quien diga que el acreedor solo funda derecho á que se le pague el precio y valor que tenian sus monedas á el tiempo que las entregó , porque el aumento y diminucion que despues las viene , cede en beneficio ó daño de aquel á quien se transfirieron , y las hizo suyas , con que valiendo el Ducado en el tiempo de los Reyes Católicos trescientos y setenta y cinco maravedís , en dando la misma cantidad está satisfecho el crédito.

558 La materia de este argumento es propia de los Juristas y Teólogos, por lo que no tocaremos en ella, si bien que tenemos por cierto que el acreedor funda derecho á que se le satisfaga el débito con arreglo al valor intrínseco y extrínseco que tenían sus monedas al tiempo que las entregó, es decir, que si las que él dió eran de plata, de ley de once dineros y quatro granos, y de peso de una ochava, que el deudor le devuelva el mismo número, y de la misma bondad y peso, si la estipulación se hizo á pagar en reales; y si no se especificó la especie de moneda, en tal caso la solución se haga en qualquiera otra, con tal que el número ó cantidad del pago segun todas sus circunstancias componga un todo de valor perfectamente igual al que tenían las monedas que recibió al tiempo de la entrega, ó quando se celebró el contrato, á no ser que dél se infiera otra cosa.

559 Por esta razon así como el que debiese cantidad de reales de plata de los Reyes Católicos no satisfaria el crédito, dando igual cantidad de reales de vellon del Señor Don Carlos IV por la diferencia que media entre unos y otros, así tampoco satisfaria el que diese treinta y quatro maravedís de los de ahora por treinta y quatro maravedís de los de entónces, por mediar la misma desigualdad: porque los maravedís del dia son de puro cobre, y los de aquel tiempo de plata y cobre, como tambien las blancas y demas monedas que los componian: y así los treinta y quatro maravedís eran en su valor natural iguales al real de plata, de modo que como bien dice el Señor Cantos Benitez (1) «la porcion de cobre y plata que tenían en número de treinta y quatro, ó sesenta y ocho blancas, valian efectivamente en su precio y coste lo mismo que el real de plata» lo qual no se verifica en los maravedís de ahora por no tener porcion alguna de plata, y así aunque treinta y quatro de ellos pueden valer un real de vellon, no pueden un real de plata.

560 No hay mas que ensayar los maravedís y blancas de aquellos Reyes, y los del Señor Don Carlos IV, y se tocará con el dedo la diferencia, hallando á estos sin mezcla alguna de plata, y á aquellos con la de once granos y $\frac{1}{67}$ avos de grano, y á las blancas con siete granos conforme á la Pragmática tantas veces mencionada, que decia (2): «que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellon que se llamen blancas, de ley de siete granos, y de talla y peso de ciento y noventa y dos piezas por marco, y que dos de ellas valgan un maravedí.»

Ni

(1) Escrutinio de maravedís y doblas cap. 12. núm. 6. pág. 85.

(2) Ley 3. título 22. libro 5. de la novísima Recopilacion.

561 Ni contra esto hace que la moneda suba ó baxe con autoridad legitima, siendo la baxa ó alza despues de perfeccionado el contrato; porque en este caso quando se muda la moneda ya está contraida la deuda, y el que dió el dinero tiene adquirido derecho á que se le devuelva íntegramente la cantidad que él dió, ó otra equivalente.

562 A los que siguen la opinion contraria se les habia de deber una buena suma de doblones de á ocho, ó una gran porcion de arrobas de aceyte, vino, ó de otros licores, ó una excesiva cantidad de fanegas de trigo, cebada, ó de otras semillas, ó crecido número de varas de seda, paño ó lino, y que por haber mandado el Soberano baxar la moneda, medidas, ó peso, ó por otro título se les diese en paga igual número de medios doblones, arrobas y varas; y veriamos entónces si aceptaban como justa la paga, ó si reclamaban contra ella, alegando que ciento y sesenta reales no son pago de trescientos y veinte, ni media arroba de una, ni media vara de una; y si la deuda fuera de Ducados del tiempo de los Reyes Católicos dirian que cada uno de ellos valia once reales de plata, de ley de once dineros y quatro granos, y de peso de una ochava ó casi, que corresponden á veinte y dos quartos de los nuestros, y los once reales del Ducado á veinte y ocho reales y medio de nuestros reales de vellon, y que esto era lo que se les debia satisfacer por cada Ducado.

563 Esto pedirian por lo ménos, quando no pidiesen, que era lo mas regular, que la obligacion se les cumpliese á respecto del peso y bondad del oro de que se componian los Ducados, porque de este modo la paga les era mas ventajosa, por valer, mirado así, cada Ducado, como cincuenta reales de nuestros reales de vellon.

564 Tenemos propuestas al sabio Autor del dictámen algunas de las razones que militan contra el valor que da al Ducado de los Reyes Católicos, ahora le apuntaremos otras que hacen contra lo que dice: *“que quando los Reyes Católicos dan á los excelentes de la Granada el valor de trescientos setenta y cinco maravedís, está decidido por ley que éste era el del Ducado de oro, y contra lo que añade despues “tasa legal en que quedan los ducados desde ahora para siempre; porque como despues jamas se labró tal moneda, y ella quedó, segun se ha dicho, desde entónces en clase de imaginaria, no hubo motivo de alterarla: las que se alteran son las que siguen acuñándose: de las estimativas no tienen por que hablar los Reyes en sus reglamentos de nueva fusion.”*

565 Si el Ducado y el excelente de la Granada fueran una misma moneda con dos nombres, como lo es el peso duro, ó peso gordo, ó real de á veinte, tendria razon nuestro Erudito para decir que quando los Reyes

Católicos dan á los excelentes de la Granada el valor de trescientos setenta y cinco maravedís, deciden legalmente que este era el valor del Ducado de oro: pero siendo monedas distintas, en sentir de dicho Autor, no veo como valorando la una, pudiesen decidir la estimacion de la otra.

566 Responderá dicho Erudito que aunque las referidas monedas eran distintas, *la una era equivalente á la otra, ó una moneda subrogada ó supletoria, como quien dice ad instar*; y que siendo así quando apreciaron la una, valuaron la otra.

567 Pero esta solucion no basta, porque aunque los excelentes fuesen *ad instar* de los Ducados, no eran los Ducados mismos, y así aunque la Pragmática valorase los excelentes, no se sigue que valuase los Ducados. Además que dicha respuesta supone que ántes de la Pragmática ya habia moneda con nombre de Ducados, lo que no es fácil que pruebe, ni tampoco, como pudieron decidir dichos Reyes su valor por dicha Pragmática, si por ella quedaron en clase de moneda imaginaria, y *de esta no tienen*, como dice dicho inedito, *por qué hablar los Reyes en sus reglamentos de nueva fusion.*

568 Contra lo que añade: "Porque como despues jamas se labró tal moneda de Ducados, y ella quedó desde entónces en clase de imaginaria, no hubo motivo de alterarla:" se puede oponer que los florines, moutones, y francos, no eran monedas de España, ni en ella se labraron jamas: y sin embargo hubo motivo para alterarlos, y de hecho los alteraron muchas veces. Léanse los Ordenamientos de Don Enrique II, Don Juan el I, Don Enrique III, Don Juan el II, Don Enrique IV, y Reyes Católicos, y se hallará que unos arreglan el valor de los florines y doblas Moriscas, y otros el de los moutones y francos.

569 Tambien se puede objetar que no es prueba de que una moneda sea imaginaria el que no se labre en el Reyno. Los florines y demas monedas que acabamos de nombrar nunca se acuñaron en España, sino en Aragon, Francia, y en los dominios Mahometanos, y con todo tenian tanto uso en ella como las doblas Castellanas, cornados y reales.

570 Lo que se infiere de que una moneda no se acuñe en un Reyno, labrándose en otros, y teniendo uso en aquel, es: que es moneda extraña ó forastera, y no que es moneda imaginaria. Imaginario se dice lo que carece de ser, y de que le tenian los francos, doblas Moriscas, florines, moutones, y Ducados, son prueba quantas Escrituras dicen que dichas monedas eran faltas de ley, peso, ó que no eran cabales.

571 Estrechemos mas á nuestro Erudito. Si el Ducado por dicha Pragmática hubiera quedado en clase de imaginario, de él no tenian por qué haber hablado los Reyes en sus reglamentos de monedas: hallamos que la

Ley VI manda que ninguno sea osado de pedir ni llevar por el Ducado sencillo mas de trescientos setenta y cinco maravedís, y que la Ley XIII de las Declaratorias dispone que los Ducados sencillos de los Señores Reyes Católicos corran á quatrocientos veinte y nueve maravedís, y los dobles á ochocientos cincuenta y ocho maravedís, luego por dicha Pragmática no quedáron los Ducados en clase de moneda imaginaria.

572 Ya que hemos tocado si los Ducados se labráron en España ántes de la Pragmática de Medina, veremos tambien si por ella se mandáron labrar y labráron despues. La prueba de que sí, es la misma Pragmática, pues dice: "porque se falló (por los de su Consejo) que las monedas de Ducados son mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Christianos, é mas usadas en todas las contrataciones: é así les pareció que nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la ley, é talla, é peso de Ducados."

573 Y á no haberlos acuñado callarian que habian convocado la junta de hombres inteligentes y expertos para arreglar la moneda, y darles consejo sobre si debian labrar los Ducados, y ménos expresarian el fallo que diéron, pues su especificacion en vez de hacerles honor porque procedian con consejo en sus reglamentos, los denigraba no habiéndolos labrado, pues era decir que porque el consejo de hombres expertos é inteligentes falló que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Christianos, é mas usadas en todas las contrataciones, y que por tanto los debian labrar dichos Reyes, ellos por lo mismo no los quisieron labrar, ó que en su lugar habian acuñado otra moneda distinta.

574 Responderá el Autor del dictamen lo que tantas veces nos tiene dicho, que aunque aquellos Reyes no mandáron labrar *los Ducados mismos*, mandáron acuñar una moneda equivalente, una moneda subrogada ó supletoria, como quien dice *ad instar de los mismos Ducados*, y del propio peso y valor, por no innovar en lo recibido en el comercio general: labran pues por equivalentes los excelentes grandes de la granada.

575 Quanto mas se explica nuestro inedito, tanto ménos le entendemos; pues por una parte dice que los Reyes Católicos no labráron los Ducados mismos, sino una moneda equivalente á ellos, ó una moneda supletoria, ó *ad instar de los Ducados*, por otra que dichos Reyes no quisieron innovar en lo recibido en el comercio general, y que por esto diéron á la moneda que acuñáron el mismo peso y valor que tenian los Ducados; y por otra que en aquella junta de hombres inteligentes y expertos que hicieron convocar para arreglar la materia y darles consejo, se falló que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Chris-

tianos, y mas usadas en todas las contrataciones, y que así les pareció que ellos debian mandar labrar moneda de oro de ley, é talla, é peso de Ducados.

576 Sin que nos declaremos mas, se conoce en qué está la repugnancia de la respuesta del inedito. Porque si los Reyes Católicos no querian innovar en lo recibido en el comercio general, para lograrlo no era el medio labrar la *moneda subrogada supletoria ó ad instar de los Ducados*, sino los Ducados mismos. ¿No los labraron ántes de la Pragmática? así lo dá á entender dicho Erudito: ¿no fallaron los de su Consejo que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos? tambien: ¿no querian dichos Reyes conformarse con lo recibido en el comercio general? así es. Pues acuñen los Ducados, y con eso ni harán alteracion en la moneda, ni innovarán en el comercio general, ni mostrarán su imprudencia en no conformarse con el dictámen de sus Letrados. Mas ¿la moneda subrogada supletoria ó equivalente trahia algunas ventajas mas que los Ducados mismos? no, porque era del mismo peso, valor, ley, y talla que ellos. Pues á que fin quitar los Ducados por poner la moneda *subrogada ó supletoria, como quien dice ad instar de los Ducados mismos*.

577 Pasemos mas adelante: si los excelentes de la granada, que fué la moneda que labraron los Reyes Católicos, y á la que llama nuestro Erudito *moneda subrogada, supletoria ó ad instar de los Ducados*, tenían la *misma ley, peso, valor y talla* que los Ducados; los excelentes y los Ducados serian una misma moneda con sola la diferencia del nombre, porque unos y otros eran de una misma materia, unos y otros de una misma forma, unos y otros de una misma bondad y gravedad, y unos y otros de una misma estimacion. Y si no eran una misma moneda, por los mismos medios que dichos Reyes tiraban á evitar el grande inconveniente de no innovar en lo recibido en el comercio general, diéron en él, labrando la moneda supletoria ó subrogada, pues el Ducado y no otra moneda distinta era el que estaba recibido en el comercio general, y el mas comun por todos los Reynos y Provincias de Christianos; y así, siendo la moneda supletoria ó subrogada distinta del Ducado, precisamente habia de causar alguna novedad en el comercio general, mas ó ménos, á proporcion de la mayor ó menor distincion que mediase entre ella y el Ducado.

578 Pasemos de la razon á la autoridad, y veamos qué nos dice el Sabio de primer orden Don Diego de Covarrubias, que sin duda supo mejor que nuestro inedito las monedas que labraron dichos Señores Reyes por la referida Pragmática (1): "Hi vero nummi (dice) ex ipsa Regia consti-

tu-

(1) Tom. 1. cap. 3. De veterum Aureis Nummis.

»tutione appellantur excellentes ejusque ponderis dupli fuere: Item signa-
 »ti alii nummi aurei, quos Doblones vulgus appellat et demum alii qui quin-
 »que, decem, viginti aut quinquaginta nummos Excellentes penderent quos
 »sæpissime et nos vidimus:: Hac denique deprehensa horum numismatum
 »ponderis ratione apparet *quemlibet horum nummorum quos Ducatos dicimus,*
 »*et qui excellentes Regia lege nuncupantur, drachmalem esse.*»

578 A dicho Señor Presidente sigue el Señor Cantos Benitez (1): «el
 »Ducado de oro (escribe) fué moneda antigua nombrada en las Leyes de
 »Don Juan el II, y tan corriente en los tiempos posteriores, que era la
 »que comunmente se usaba en el comercio de todos los Reynos. El Rey
 »Católico la renovó en su talla, peso, y calidad, con el nombre de ex-
 »celentes de la granada mayores y menores; á los quales en las Leyes
 »posteriores se les dió el nombre de Ducados dobles y sencillos.» Y un
 »poco mas abaxo. «Estas monedas de oro retuviéron despues el nom-
 »bre de Ducados; porque exceptuando la Ley de su composicion que las
 »llama excelentes de la granada, las posteriores les dan nombre de Du-
 »cados dobles y sencillos, como eran los excelentes.

579 Con lo que escriben dichos Autores conviene la Ley VI, Título 18,
 Libro 6, de la Nueva Recopilacion, pues como vimos en otra parte, de-
 cia: «porque somos informados que es tanta la codicia que hay en el sa-
 »car la moneda de oro de nuestros Reynos, que así extrangeros como
 »naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dar por ella
 »mas de lo que vale por la llevar á otros Reynos y ganar con ella, sin
 »temor de las penas en nuestras Leyes contenidas, que por las Leyes de
 »nuestro Reyno está proveido que por las monedas no se pueda llevar
 »mas de lo que valen so ciertas penas y no basta. Por ende mandamos
 »que ahora ni de aquí adelante ninguna persona de qualquier condicion
 »que sea sea osado de pedir, ni demandar, ni recibir por ningun doblon
 »mas de setecientos y cinquenta maravedís, y por *Ducado sencillo tres-*
 »*cientos setenta y cinco maravedís,* y por un castellano quatrocientos ochenta
 »y cinco maravedís, y por una dobla trescientos setenta y cinco mara-
 »vedís, y por corona trescientos y cinquenta, y lo mismo en las otras
 »monedas de oro del precio que tuviéron, so pena::»

580 Esta Ley se la pone por argumento nuestro Erudito, y responde.
 «No hay que turbarse ahora por la expresion Ducado sencillo, creyendo
 »que hubiese otro doble ó de mayor precio. Porque de cierto en Espa-
 »ña nunca hubo mas que un Ducado, y ese desde los Reyes Católicos

-III

cons-

(1) Escrutinio de Maravedís y Doblas, cap. XVI, pág. 130.

„constantemente de trescientos setenta y cinco maravedís como aquí mis-
 „mo se ve. El nombre de Ducado sencillo en esta Ley y á este tiempo
 „hace relacion á la moneda que le precede de doble precio llamada por
 „eso doblon : está patente : los trescientos setenta y cinco maravedís du-
 „plicados hacen puntualmente los setecientos cincuenta que se dan al do-
 „blon , y de ahí su nombre.

582 La respuesta será adecuada para los fines que la trae el Autor del dictámen , pero no para los que nosotros la queremos ; pues no indagamos si hubo muchas especies de Ducados , sino ¿ por qué especifica la Ley los Ducados sencillos y no los excelentes de la Granada , siendo así que los excelentes eran moneda real , y los Ducados imaginaria , segun afirma dicho Erudito ? ó ¿ porque nombrando la Ley los castellanos , doblones , doblas , y las demas monedas de la nacion , pasa en silencio los excelentes dobles y sencillos ?

583 Dirá que la Ley no expresa todas las monedas de oro que se usaban en el Reyno , porque dice : *y lo mismo en las otras monedas de oro en el precio que tuvieren* , en que demuestra que habia otras además de las que nombra ; pero á esto se responde que en aquellas palabras : *y lo mismo en las otras monedas de oro* se comprehenden los florines , cruzados , y las demas monedas extrañas , y no las nacionales , que á estas todas las menciona. Pero demos que la Ley hable de las monedas Españolas , y no de las forasteras , ¿ dexará por eso de ser extraño que entre cinco monedas de oro que nombra no haya alguna de los Reyes Católicos ? Y eso que cuenta al doblon , de quien poco ó nada tratan los Ordenamientos y Leyes , y á la corona que era moneda Francesa.

584 Expongamos otra razon : el sumo Jurisconsulto Don Diego de Covarrubias tratando de las monedas que acuñaron los Reyes Católicos dice : *que labraron unas á las quales vulgarmente se las daba el nombre de doblones , y otras á que se daba el de Ducados , y eran á las que la Pragmática llamaba excelentes* : estos dos nombres se encuentran en dicha ley : luego no solo es cierto que los Ducados y excelentes eran una misma moneda , sino que en lugar del nombre de excelentes se la dió el de Ducados , así como á las otras monedas de dichos Reyes se las impuso el nombre de doblones , dexando el que primero tenian.

585 Aun se manifiesta mas esto por la Ley 13 de las Declaratorias , pues dice : “ y en quanto toca á los Ducados dobles y sencillos , y castellanos dobles del cuño y armas de los Señores Reyes Católicos nuestros visabuelos mandamos que aquellos corran el Ducado sencillo á quatrocientos veinte y nueve maravedís , y el doble á ochocientos cincuenta y ocho ma-

ravedís, y el castellano de veinte y dos quilates á quinientos quarenta y quatro maravedís. Esta Ley es una prueba invencible contra la doctrina de nuestro erudito, porque siendo cierto que los Reyes Católicos no labraron moneda alguna con el nombre de Ducado, los que dice aquí el Rey Don Felipe II, de quien es la Ley, que labraron sus bisabuelos, son necesariamente los excelentes de la Granada, que como dexamos visto eran de ley, talla y peso de Ducados. Con las Leyes y Escritores convienen las escrituras, pues ninguna hace memoria de los excelentes, siendo muchísimas las que la hacen de los Ducados, y algunas muy repetidas veces.

585 En el año de 1518 prestó el Duque de Bejar Don Alvaro Lopez de Estuñiga al Emperador Carlos V quarenta mil ducados, que hacian quince cuentos de maravedís para ayuda á los grandes gastos que habia de hacer en la armada y ejército que queria enviar á Italia en defensa de la Iglesia, servicio de Dios, y para guarda de los Reynos de Nápoles y Sicilia contra la armada del Turco que se aparejaba para ir á aquellas partes. Despues de algun tiempo mandó el Emperador al Licenciado Francisco de Vargas su Tesorero, que se los pagase al Duque: el Tesorero se los dió á Alonso Alvarez de Córdoba para que se los entregase: las partidas en que el Tesorero hizo la entrega á Alonso Alvarez son tantas que llenan doce hojas de papel de á folio, y no ménos las castas de monedas que se expresan en ellas, como se ve por las siguientes: "Del caxon de la C, dice, que rescibió diez castellanos: faltáronles siete granos..... IIII DCCCL.

586 "Rescibió de la dicha moneda un justo que vale. DLXXX maravedís: faltóle medio grano.

"Dos Florines que valen..... DXXX maravedís: faltáronles tres granos.

"Una dobla morisca rescibió en..... CCCC maravedís.

"Rescibió una dobla zayen..... CCCCXLV maravedís.

"En el dia Viérnes veinte y quatro de Diciembre de 1518 rescibió los maravedís siguientes.

587 "En un partido rescibió quatro mil reales, ciento y setenta y dos Ducados, y ochenta y tres castellanos, que montaron netos descontadas las menguas doscientos quarenta mil y setenta maravedís.

"Sábado dia de Pascua de Navidad (1) rescibió la moneda siguiente: en un partido rescibió ciento cincuenta y una doblas, y doscientos y setenta y un castellanos y medio, y quinientos y noventa y cinco Ducados, y diez

(1) Véase la nota 19.

»y ocho florines, y una dobla zayen, en que montaron netos descontadas
 »las menguas quatrocientos y once mil maravedís y medio.

588 »El Domingo siguiente 26 de Diciembre rescibió en otro partido
 »quinientos y ochenta y seis *Ducados*, noventa y tres castellanos y medio,
 »y quince florines y medio, y dos justos y medio, y una dobla zayen, y
 »diez y seis doblas castellanas::

589 »Martes siguiente 28 del dicho mes de Diciembre rescibió en un
 »partido nueve mil ciento y cincuenta y ocho reales, y quinientos y cin-
 »cuenta y un maravedís en quartos, y ardites, y quartillos, y blancas::
 »Rescibió tres escudos, que valen... LCCCCLV maravedís:
 »ovo de faltas XV maravedís.

590 »De las trescientas veinte y seis mil seiscientas y noventa y cinco
 »maravedís que estaban en reales, y tostones, y veintenés, y menudos::
 »rescibió::

»En otro partido rescibió setenta y dos doblas y quatro florines y doscien-
 »tos y treinta y dos castellanos y medio, que era el uno Enrique viejo, y
 »mil y quatrocientos y nueve *Ducados* y medio, y una dobla morisca, y
 »ciento y veinte y seis reales y medio en que montaron::
 »Rescibió CCXXXII escudos y medio: es el uno Enrique viejo que mon-
 »tan::

591 »Otra quitanza ó carta de pago dada por el referido Duque de
 »Bejar á favor del Marques de Ayamonte *de un cuento trescientos sesenta*
 »*y quatro mil maravedís del empréstito que le hizo para equiparse quando*
 »*fué con él á Badajoz á recibir á la Emperatriz (dice) los quales marave-*
 »*dís le pagó Lorenzo Martin, vecino de Velalcazar, en nombre de dicho*
 »*Marques, y le recibieron y pusiéron en la Cámara del Duque Alvaro de Al-*
 »*tamivano, y el Contador Juan de Ribera en las monedas siguientes.*

»Tres mil y treinta y dos *Ducados* en *Ducados dobles nuevos*, III^oXXXII *Ducados*.

»En quarenta é quatro *Ducados* de á quatro *Ducados* cada uno CLXXVI.

»En dos *Ducados* de á X *Ducados* cada uno... XX *Ducados*.

»En trescientos é ochenta é un *Ducados sencillos*, y dobles viejos faltos de
 »II^oCCXLVII *maravedís*, que montan todos los dichos III^oDCIX *Ducados*,
 »un cuento, trescientos y cincuenta y tres mil trescientos y setenta y cinco ma-
 »ravedís.

»En tres doblas castellanas faltas de XX *maravedís*... I^oXCV.

»En medio castellano falto de medio grano... CCXLII.

»En XXVI coronas de á CCCL *maravedís* cada una: éstas no se pesan. I^oC.

»En cinco reales é diez é ocho *maravedís*... CLXXXVIII.

»Yo conté esta moneda en presencia del Contador Juan de Ribera, y se
 »puso en dos talegones ::: Faltas. Estas faltas montan dos mil y docientos y
 »setenta y nueve maravedís: diéronse en seis Ducados ::: dos tarjas y tres
 »maravedís.

592 A las dos escrituras referidas podíamos añadir otra carta de pago dada por el Duque de Alburquerque á favor del Alcayde de los Donceles (1), y otras muchas que asimismo expresan diferentes veces los Ducados y otras monedas, y nunca los excelentes de la Granada; pero creemos que las dos serán bastantes con las leyes y autoridades alegadas para que nuestro inedito se convenza de que los excelentes y Ducados eran una misma moneda; yo á lo ménos quando leo en la carta de pago del Marques *tres mil y treinta y dos Ducados en Ducados dobles nuevos: en quarenta é quatro Ducados de á quatro Ducados cada uno: en dos Ducados de á diez Ducados cada uno; y en trecientos é ochenta é un Ducados sencillos y dobles viejos*, pienso tengo á la vista la Pragmática de Medina del Campo: primeramente ordenamos::: que en cada una de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino::: y que de esta ley se labre la moneda que se llame excelente de la Granada, *y que de esta moneda de oro::: se labren los excelentes de dos en una pieza::: y si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la Granada de cinco, de diez, y de veinte, y de cincuenta por pieza* que se pueda hacer; y quando veo en dicha carta los Ducados viejos y nuevos, imagino que los unos son los excelentes de la Granada que dichos Reyes mandaron labrar por la citada Pragmática, y los otros los que labraron ántes de ella, y que á estos se daba el renombre de viejos, y á los de la Pragmática el de nuevos; y al hallar que algunos Ducados eran faltos de peso, y que el Cura de Palacios dice que quando los Reyes Católicos expeliéron del Reyno los Judíos, estos se los tragaban, machacándolos primero, quedo enteramente convencido de que es falso que por la Pragmática de Medina pasaron los Ducados á la clase de imaginarios.

593 Tenemos propuestas á nuestro docto inedito algunas de las razones que militan contra su escrito, las demas las reservamos para el Reynado de los Reyes Católicos con la recapitulacion sucinta de las que hemos expuesto en éste. Sin perjuicio reconocemos su notoria erudicion, y protestamos que habriamos omitido estas reflexiones á no temer que difundido el papel sobre que recaen, y con el justo crédito y recomendacion de su Autor, aumentase los errores de que tanto abunda la materia.

VA-

(1) Qué empleo fuese éste véase en la nota 20.

VALOR DE LAS MONEDAS DE FRANCIA III.

DEL VALOR DEL FRANCO.

594 El Franco era moneda de Francia, y la introduxo en España el trato y buena correspondencia que reynaba entre las dos naciones. Al fin se hizo tan familiar en estos Reynos, que no solo los particulares sino los mismos Soberanos se valian de ella en sus tratados públicos ó convenios igualmente que de las monedas nacionales.

595 El Doctor Pulgar hace algunas veces memoria de esta moneda (1); y advierte era imaginaria; pero los Escritores Franceses que saben mas que Pulgar de sus cosas y de los Francos, los suponen efectivos y existentes.

596 Su ley segun los mismos Escritores era de veinte y quatro quilates: su peso de sesenta y tres Francos por marco, ó media libra: su estampa por el un lado el cuerpo del Rey montado en un caballo con una espada en la mano izquierda, y por el otro una cruz dentro de un círculo adornada de flores de lis.

597 El valor que tuvo en Francia fué muy vario, porque en un tiempo se computó por diez sueldos Parisienses, en otro por veinte, y en otros por mas, y en otros por menos, creciendo y menguando al paso que las otras monedas subian y baxaban de precio.

598 En Navarra tuvo tambien muchos valores, porque en el año de 1392 se contó por treinta y ocho sueldos Navarros: en 1395 por treinta y nueve: en 1396 por treinta y nueve y nueve dineros; y tambien por quarenta sueldos, y aun despues tuvo otras muchas estimaciones.

599 En los Reynos de Castilla no tuvo ménos variedad, pues se contó en treinta y un maravedís y medio, treinta y dos, treinta y tres y medio, treinta y quatro, treinta y quatro y medio, y treinta y siete maravedís: estos de moneda vieja, ó de á diez dineros novenes; que de la moneda de blancas ó nueva valió setenta y cinco y aun ochenta maravedís.

600 En prueba de estos valores podiamos transcribir las cláusulas de los documentos que los apoyan, conformándonos con el estiló que hemos seguido hasta aquí en la comprobacion de las otras monedas, que sin duda es muy seguro; pero por ahora estamos resueltos á dexarle por otro mas breve, y no ménos cierto que nos ofrece una escritura del Monasterio de San Gerónimo de Espeja, que es una carta de pago dada por el Rey Don

En

(1) Historia de Palencia tomo 3, pág. 370.